



San Andrés, Isla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: BLANCA RUTH INFANTE MENDOZA.
DEMANDANTE: ADRIANA ANGELICA SANTANA INFANTE.
RADICADO: 88001318400120230001300.
FALLO No.: 0049-23

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por el partidor designad, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la finada BLANCA RUTH INFANTE MENDOZA.

ANTECEDENTES

Que el demandante en esta causa la señora ADRIANA ANGELICA SANTANA INFANTE presentó por intermedio de apoderada judicial el presente proceso, en calidad de hija de la causante, por medio de la cual solicitó que se declarare abierta la sucesión intestada de la señora BLANCA RUTH INFANTE MENDOZA, a fin de que previo los trámites establecidos en nuestro estatuto general del proceso, se le reconozca como heredero de la causante.

PRUEBAS

Como anexos de la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- 1.Registro Civil de Defunción de la causante BLANCA RUTH INFANTE MENDOZA.
2. Registro Civil de Nacimiento de la Señora ADRIANA ANGELICA SANTANA INFANTE .
3. Certificado de tradicion del inmueble identificado con matricula inmobiliaria numero 450-91/98 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla.
4. Certificado de tradicion del inmueble identificado con matricula inmobiliaria numero 450-5470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla.
5. Certificado de tradicion del inmueble identificado con matricula inmobiliaria numero 450-10574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla.
6. Certificado de tradicion del inmueble identificado con matricula inmobiliaria numero 450-24106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla.
7. Certificado de tradicion del inmueble identificado con matricula inmobiliaria numero 450-9477de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla.
8. Certificado catastral nacional expedido por el Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI de San Andres Isla, respecto del citado bien.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto calendado del diecinueve (19) de abril de 2023, se declaró abierta y radicada en este Juzgado, la sucesión Intestada de la finada BLANCA RUTH INFANTE MENDOZA, dentro del cual se reconoció a la señora ADRIANA ANGELICA SANTANA INFANTE como heredera de la causante en calidad de hija.

Asimismo, se ordenó emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Mediante oficio no. 0316-23 del 09 de mayo de 2023, se comunicó a la DIAN la existencia del presente proceso, de lo cual se recibió contestación el día 01 de junio de 2023, en la cual señalaron que "En relación con el asunto de la referencia y en razón a que el contribuyente se encuentra inscrito en el RUT de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS SAN ANDRÉS, se dio traslado de los documentos enviados por su despacho para que se pronuncien con respecto al asunto, al tenor del artículo 844 del E.T.", no obstante no se remitió contestación adicional al respecto posterior a la referida fecha.

Mediante Constancia secretarial del nueve (09) de junio de 2023, se cuenta que por secretaria se realizó la inclusión en la Página de Web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas- la información a que se refiere el inciso 5º del Artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir con el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

En auto del 30 de agosto de 2023, este despacho procedió a convocar a todos los sujetos procesales intervinientes en esta causa, señalando como fecha para llevar cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. el día trece (13) de septiembre de 2023, asimismo, se cuenta en el plenario que la anterior fecha debió ser reprogramada pues la demandante refirió encontrarse sin apoderado judicial.

Posteriormente en providencia calendada 22 de septiembre de 2023, se fijó fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. para el día 27 de noviembre de 2023.

En la prementada fecha, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúo, en la que quedó se dispuso la aprobación del inventario y avalúo presentado el día 24 de noviembre de 2023 en esta causa, del cual se señala que no hay objeción u oposición en relación al mismo y en esa misma diligencia se dispuso que el apoderado judicial de la demandante quedaría como el partidor, concediéndosele el término de 10 días para la presentación de dicho trabajo de partición.

Mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, el partidor designado allegó trabajo de partición.

Se contiene que el partidor allegó al plenario el correspondiente trabajo de partición, dejándose reseñado que el mismo contiene lo aprobado en la audiencia de inventario y avalúo, en la que se relacionó como activo un total de 10 bienes evaluados en un total de: SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$741'889.000), señalando que la causante no tiene deudas pendientes.

Cumplido lo anterior, y habiéndose agotado las etapas procesales, y teniendo en cuenta que en el sub-lite se verifican los presupuestos necesarios para proferir sentencia, y visto que solo se tiene como heredera e interviniente en el proceso a la señora Santana Infante, el despacho se abstuvo de correr traslado del trabajo de partición presentado, por lo que, asimismo, ejerciéndose el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa ninguna vicisitud que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, o generar sentencia inhibitoria, por lo que el Despacho procederá a proferir la condigna sentencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El proceso de liquidatorio que concita la atención del Despacho es el instrumento procesal erigido por el Legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, entendiendo ésta como la transmisión de un patrimonio que estaba en cabeza de una persona que ha fallecido, a manos de aquéllos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo con ocasión a su muerte; también puede decirse que es la vía procesal a través de la cual se habilita a quienes tienen la calidad de herederos del causante para tomar posesión del patrimonio dejado por éste en el mismo instante en que se produjo su muerte.

De aquí que el proceso de sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de una persona que ha fallecido, en aras de adjudicar proporcionalmente el mismo a quienes, según la ley o la expresión de voluntad del causante, tienen derecho a sucederlo.

Nuestro ordenamiento civil en su Artículo 673 ha instituido la sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir la propiedad o dominio del patrimonio de una persona fallecida; el título que transmite los derechos del causante es el testamento, cuando el finado ha manifestado su voluntad respecto de las personas que deben sucederlo, o la ley, a falta de asignaciones testamentarias.

En efecto, el Artículo 1009 del C.C enseña que la sucesión puede ser testamentaria, cuando el testador, mediante una manifestación de voluntad ajustada a las solemnidades legales, dispone del todo o de parte de sus bienes, para que tenga efectos después de su muerte; o abintestato, cuando el difunto no reguló en vida la forma cómo se debe transferir su patrimonio después de su muerte y en ese caso la ley es la que entra a suplir su voluntad.

Así mismo, el artículo 1008 *ibidem* establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. En el primer evento el heredero sucede al *de-cujus* en todos sus bienes o en una cuota de los mismos, este asignatario representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es decir, pasa a ocupar el sitio jurídico que, por virtud de la muerte, dejó vacante el occiso. En el segundo caso, el legatario sucede al finado en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Según el Artículo 1012 de la norma en cita, la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La normatividad sustancial contenida en la disposición legal en comento a su vez tiene regulación procesal, en tanto que el numeral 12 del Artículo 28 del C. G. del P. prevé que es competente para conocer de los procesos de sucesión el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional.

En aras de cumplir la finalidad del proceso de sucesión, la cual fue mencionada precedentemente, es menester que dentro del trámite procesal se determine quienes son los herederos o legatarios del de cujus, que se defina cuáles son los bienes relictos y se estime el valor de los mismos, que se establezca quién es la persona o personas que han de administrar la masa herencial y que se presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes arriba reseñados, el cual si se encuentra ajustado a derecho, será aprobado a través de sentencia.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que, de conformidad con lo rituado en el Artículo 1045 del C.C., los hijos excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, por lo que en el presente asunto se tiene que la causante tuvo una hija Adriana Angélica Santana Infante, de lo cual se colige que cuando el causante tiene descendientes con calidades para suceder, quedan descartados de la masa herencial las personas con vocación hereditaria pertenecientes a los órdenes sucesorales subsiguientes, siendo la única interviniente en este proceso, correspondiente el 100% de los bienes que conforman la masa sucesoral.

Ahora bien, del acervo probatorio arrimado al plenario, se desprende que la herencia de la causante está compuesta por los siguientes bienes inmuebles y muebles descritos a detalle en el trabajo de partición adosado a este asunto de marras, los cuales se enuncian a continuación.

PARTIDA	UBICACIÓN	Matricula Inmobiliaria	AVALÚO
BIENES INMUEBLES			
1	SAN ANDRÉS ISLA - SC ROAKE	450-93	\$256.501.000
2	SAN ANDRÉS ISLA - KR 3 A #4 - 81 LT 1 SECT HELL GATE O ROAKE	450-24106	\$20.198.000
3	SAN ANDRÉS ISLA - SC ROCKE O HELL GHATE	450-10574	\$26.255.000
4	C 5 2-20450	450-5470	\$256.138.000
5	PROVIDENCIA ISLA - SC PUEBLO VIEJO	450-9477	\$3.160.000
6	PROVIDENCIA ISLA - SC PUEBLO VIEJO L1	450-24027	\$2.000.000
7	BOGOTA- APARTAMENTO 301 EDIFICIO SETENTA Y TRES	50C-1488655	\$118.637.000
BIEN MUEBLE			
		PLACA	
8	VEHÍCULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA	XIU59D	\$2.000.000
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO			
		Matricula Mercantil	
9	SAN ANDRES ISLA - LA POSA DE LULU	21324	\$52.000.000
10	PROVIDENCIA ISLA - EL RINCON DE LULU	34043	\$5.000.000

Lo cual arroja un total en activos por la suma de: **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$741'889.000)**

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó con base en el procedimiento fijado en nuestro estatuto procesal vigente, que el trabajo de adjudicación presentado en el sub-judice se ajusta al inventario y avalúo de conformidad en el trabajo de partición allegado por el partidor asignado, se tiene que es jurídicamente viable su aprobación, óbice por el cual, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo rituado en el Artículo 513 del C.G del P. y sin hacer mayores elucubraciones procederá a impartirle aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN ANDRES, ISLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que constituyen la masa sucesoral de la causante BLANCA RUTH INFANTE MENDOZA quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 41.505.110 presentado el 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Adjudíquese a la señora ADRIANA ANGELICA SANTANA INFANTE identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.987.177, la totalidad de los bienes que constituyen la masa herencial de la causante INFANTE MENDOZA, como heredera universal, en su calidad de hija.

TERCERO: Protocolícese la partición y la presente sentencia en la Notaria Única del Círculo de San Andrés, Isla o en la que designe el interesado.

CUARTO: Inscríbese el trabajo de partición y este fallo, en los folios de matrículas inmobiliarias números Nos. 450-93, 450-24106, 450-10574, 450-5470, 450-9477, 450-24027, 50C-1488655 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de la ciudad donde se encuentran registrados los referidos bienes.

QUINTO: Inscríbese el trabajo de partición y este fallo, en los folios de matrículas mercantil de establecimiento de comercio números 21324 y 34043 de la Cámara de Comercio de esta región insular donde se encuentren inscritos los bienes señalados en esta decisión.

SEXTO: Inscríbese el trabajo de partición y este fallo, en el correspondiente registro y/o certificado de información de vehículo automotor - RUNT, por intermedio de la Secretaría de Movilidad de la ciudad donde se encuentra inscrito el vehículo automotor cuya PLACA: XIU59D, MARCA: YAMAHA.

SEPTIMO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 001, hoy 11-ENERO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria